Ministerio de Economía y Finanzas
BLANCO CALDERON Michael FAU 20131370645 soft
Fecha: 11/04/2025 11:22:23
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

Nº 03151-9-2025

EXPEDIENTE N° : 17280-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de abril de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº contra la Resolución N° de 27 de noviembre de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 y sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que celebró contratos de asociación en participación, y en su calidad de asociante, atribuyó a los asociados el importe de S/ 4 012 210,00, por los resultados que se generaron en el periodo 2018, por lo que dedujo el mencionado importe como gasto en la determinación del Impuesto a la Renta de tal ejercicio.

Que manifiesta que hasta el año 1998 no existía un gasto para el asociante, debido a que solo se reconocía como ingreso el porcentaje de la utilidad que le correspondía recibir según el contrato de asociación en participación, que además, se disponía que las asociaciones llevaran contabilidad independiente y cuenten con Registro Único de Contribuyentes, contraviniendo la característica de relatividad del contrato de asociación en participación, lo cual también era innecesario, ya que la Administración podía ejercer sus facultades de fiscalización sobre los asociantes y asociados y obtener todo el conocimiento sobre el contrato de asociación en participación; no obstante, mediante la Ley N° 27034, vigente desde el año 1999, se modificó el régimen de asociación en participación, eliminando la obligación de llevar contabilidad independiente, y se estableció que el asociante era el encargado de la gestión del negocio y que debía reconocer todos los ingresos, evidenciando que la distribución de resultados debía considerarse como gasto.

Que expresa que mediante la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT se confirmó que la distribución de los resultados a los asociados por parte del asociante sea deducida como costo o gasto y que el asociante declare y tribute por la renta atribuida, criterio que, si bien solo resulta aplicable para el periodo de 1999, corresponde emplearlo, debido que hasta la fecha no se ha modificado el régimen de asociación en participación. Agrega que ni la exposición de motivos ni la Ley N° 27034 prohíben que el asociante conceda resultados al asociado. Asimismo, afirma que las modificaciones al Impuesto a la Renta referidos al contrato de asociación en participación presentan problemas en su legislación.

Que alega que la atribución no califica como un supuesto de distribución de utilidades, pues no es una "utilidad" para el asociante, por lo que la atribución debe reconocerse como un importe deducible, esto es, un gasto que cumple con el principio de causalidad. Añade que la atribución de resultados al asociado no califica como un supuesto de dividendos o distribución de utilidades para la norma tributaria. Además, refiere que el gasto reparado cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta, pues suscribió contratos de asociación en participación a fin de contar con liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, esto es, mantener la fuente generadora de renta.

Que añade que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02398-11-2021 no cumple con los requisitos para calificar como jurisprudencia de observancia obligatoria, pues no realizó una interpretación al desarrollar su criterio sino una integración por la aparente semejanza.

Ministerio de Economía y Finanzas
QUEUÑA DIAZ Raul Nicolas FAU 20131370645 soft
Fecha: 11/04/2025 11:34:10
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
VILLANUEVA ARIAS Ursula Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 11/04/2025 11:59:34
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
BARRERA VASQUEZ Sarita Emperatriz FAU 20131370645 soft
Fecha: 11/04/2025 12:11:22
Motivo: Soy el autor del documento

Que precisa que existe una línea jurisprudencial (interpretativa) administrativa y judicial que permite la deducción como gasto de la distribución que realiza el asociante al asociado, para lo cual invoca la Sentencia de Casación N° 10814-2016-LIMA y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00732-5-2002, 07527-3-2010, 03584-4-2009 y 18351-4-2013.

Que menciona que la modificación prevista por el Decreto Legislativo N° 1541 entró en vigencia el 1 de enero de 2023, por lo que no aplica para los contribuyentes que celebraron contratos de asociación en participación y obtuvieron resultados del negocio en ejercicios previos al 2023, como sucede en su caso.

Que por su parte, la Administración señala que reparó la base imponible del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018, por la deducción de S/ 4 012 210,00, pues dicho gasto estaba vinculado a la distribución de resultados de la recurrente a sus asociados, con los cuales conformó contratos de asociación en participación, por lo que calificaba como gasto no deducible.

Que en el presente caso, se advierte que, como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente, mediante la Carta N° y el Requerimiento N° respecto de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° por dicho tributo y concepto, y las Resoluciones de Determinación N° , por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018, por lo que corresponde analizar si dichos valores fueron emitidos con arreglo a ley.

Resolución de Determinación N°

Que según se aprecia del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° la Administración reparó la deducción efectuada por la recurrente por concepto de distribución de resultados a sus asociados, en virtud de los contratos de asociación en participación celebrados por ella en calidad de asociante, por el importe total de S/ 4 012 210,00 contabilizado en la Cuenta Contable 65990106 "Atribución Renta Asociación", y consignado como gastos diversos en la casilla 480 de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, amparándose en el inciso k) y último párrafo del artículo 14, así como los artículos 29, 37 y 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, mediante el punto 5 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° la Administración comunicó a la recurrente que, luego de la revisión efectuada a su Libro Diario por el ejercicio 2018, observó que anotó en la Cuenta Contable "Atribución renta Asociación", la suma de S/ 4 012 210,00, lo que tenía incidencia con la determinación de la renta neta imponible del ejercicio 2018, por lo que le solicitó que presentara un escrito sobre su vinculación con la generación de la renta gravada y/o mantenimiento de la fuente, sobre su devengo en el ejercicio 2018, y que presentara los contratos de asociación en participación y/o similares, comprobantes de pago emitidos y/o recibidos, documentos de atribución emitidos y/o recibidos, documentos que acrediten la utilización de medios de pagos y cualquier otra documentación que considerase pertinente.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó dos escritos de 6 de marzo de 2024, en los cuales señaló, entre otros, que cumplía con proporcionar contratos de asociación en participación de los Proyectos Paseo San Martín, Las Gardenias y Azcona, los comprobantes de pago relacionados a los Proyectos Paseo San Martín y Azcona y los documentos de utilización de medios de pago por el Proyecto Azcona, siendo que por el Proyecto San Martín indicó que no se efectuaron pagos.

Que en el punto 5 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° la Administración dio cuenta de los documentos presentados por la recurrente, e indicó que de su revisión se advirtió que las operaciones registradas en la Cuenta Contable correspondían a operaciones relacionadas al desarrollo de proyectos inmobiliarios de viviendas, por los cuales la recurrente había suscrito contratos de asociación en participación con diversas personas y/o empresas, que forman parte de los gastos diversos consignados según la casilla 480 de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° [1] la Administración precisó que los gastos registrados por la recurrente en la Cuenta Contable - "Atribución renta Asociación"

[1] Cabe indicar que mediante la Carta N° y el Requerimiento N° se amplió la fiscalización parcial a una fiscalización definitiva por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018.

en el mes de diciembre 2018 correspondían a la distribución en favor de los asociados por las Asociaciones en Participación de los Proyectos Inmobiliarios "Residencial Azcona"[2] y "Paseo San Martín"[3], agregando que dichos conceptos no tienen la naturaleza de gasto ni resultan deducibles, al tratarse de resultados o rentas respecto de las cuales la recurrente es la única obligada a pagar el tributo por el íntegro de la utilidad generada en los negocios en su calidad de asociante, en aplicación de lo establecido en el inciso k) y último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros; por lo que le solicitó, de tener opinión en contrario, que debía realizar sus descargos.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 8 de mayo de 2024, en el cual refirió que la atribución de resultados no calificaba como un supuesto de distribución de utilidades porque el asociante no tiene derecho a recibir todo el ingreso producto de la actividad sino solo sobre la parte que le corresponde según el contrato de participación de la empresa, y por lo tanto no cumple con el requisito de ser una "utilidad" para la empresa asociante, por lo que se le debe reconocer como un importe que puede deducirse, en caso contrario, se tributaría sobre una renta que no le correspondía al asociante. Además señaló que no existe base legal que permita a la Administración darle el tratamiento tributario de dividendo a la atribución de resultados al asociado y que la distribución de los resultados del negocio a favor de los asociados cumplía con el principio de causalidad, debido a que las empresas asociadas cumplieron con otorgar sus aportes.

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente; no obstante, mantuvo su observación, en el sentido que el importe de S/ 4 012 210,00 constituía dividendos u otra forma de distribución de utilidades, de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02398-11-2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, reiterando sus conclusiones.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, esto es, la observación relacionada a los gastos registrados en el Libro Diario con la Cuenta Contable 65990106– "Atribución Renta Asociación", los cuales calificaban como gastos no deducibles, dado que guardan relación con la distribución de resultados a sus asociados, respecto de los contratos en asociación en participación que celebró; a efectos de que presentara su descargo.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° la Administración dio cuenta del escrito de 27 de mayo de 2024 presentado por la recurrente; no obstante, mantuvo la observación formulada, al no ser desvirtuada.

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el presente caso la controversia consiste en establecer si la distribución de los resultados realizada por la recurrente en calidad de asociante a sus asociados

por la ejecución de los Proyectos inmobiliarios "Paseo San Martín" y "Residencial Azcona", con los cuales suscribió Contratos de Asociación en Participación, constituye o no un gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta.

Que en el Libro Diario Electrónico, la recurrente registró como gasto en la Cuenta Contable "Atribución Renta Asociación", por un total de S/ 4 012 210,00, el cual fue consignado en la casilla 480 de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada por la recurrente el 19 de febrero de 2020 mediante el Formulario PDT 708 N°

Que el artículo 440 de la Ley General de Sociedades aprobada por la Ley N° 26887 (LGS) prevé que el contrato de asociación en participación es el contrato por el cual una persona, denominada asociante, concede a otra u otras personas, denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

Que el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que son rentas de segunda categoría, entre otras, los dividendos y

[2] Siendo los asociados

[3] Siendo los asociados

cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la citada ley.

Que el inciso a) del citado artículo 24-A señala que, para los efectos del impuesto, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, a las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la citada ley, distribuyan entre sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

Que mediante la Resolución N° 02398-11-2021[4], publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de abril de 2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido el siguiente criterio: *"La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el Impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría".*

Que entre los fundamentos del citado criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 02398-11-2021, se señaló lo siguiente:

> *"Como se aprecia de la regulación de la LGS, en el contrato de asociación en participación el asociante actúa en nombre propio y es a quien corresponde en exclusiva la gestión del negocio o empresa. Asimismo, no existe relación jurídica entre el asociado y terceros quienes a su vez no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni viceversa.*
>
> *(…)*
>
> *En tal sentido, conforme con la nueva regulación, es exclusiva responsabilidad del asociante el registro y contabilización de las operaciones del negocio o empresa objeto del contrato así como la determinación y pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría generada por la actividad empresarial llevada a cabo como consecuencia de dicho contrato, actividad que no es desarrollada por el asociado, quien se comporta a semejanza de un socio, siendo además que la asociación en participación ya no lleva contabilidad independiente. Asimismo, dado que el asociante es quien realiza la actividad empresarial materia del contrato de asociación en participación, será este quien deduzca los costos y gastos que sean necesarios para llevar cabo dicha empresa.*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, en caso que llegasen a producirse beneficios derivados del contrato de asociación en participación y que el asociado reciba una participación, es necesario determinar si conforme con la normativa del Impuesto a la Renta esta se encuentra gravada. En efecto, si bien en la exposición de motivos de la Ley N° 27034, en la que se explica la propuesta de eliminar la referencia a las asociaciones en participación se señaló que: "De conformidad con el artículo 441° de la nueva Ley General de Sociedades, las asociaciones en participación no tienen personería jurídica, razón social ni denominación, correspondiendo al asociante, de manera única y exclusiva, la gestión del negocio o empresa, sin que el asociado asuma ninguna obligación frente a terceros. En consecuencia, carece de sustento jurídico atribuir rentas al asociado u obligar a la asociación en participación a llevar contabilidad independiente" (énfasis agregado), se considera que se hace referencia a que el asociado no es quien desarrolla la actividad empresarial, por lo que no cabe que se le atribuya rentas de tercera categoría por dicho motivo, esto es, conforme con el sistema anterior de atribución de rentas.*
>
> *Asimismo, no puede perderse de vista que en la realidad fáctica y jurídica, el asociado ha recibido una renta (su participación) derivada de la ejecución de un contrato de asociación en participación, por lo que independientemente de lo señalado en la citada exposición de motivos, dicha participación debe ser analizada a la luz de las normas que regulan el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta y, de*

[4] La que a su vez recoge el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2021-03 de 3 de marzo de 2021.

ser el caso, determinar si la norma ha inafectado o exonerado a dicha renta (…) En tal sentido, debe determinarse qué tipo de renta es la obtenida por el asociado.

(…)

Atendiendo a lo expuesto en los considerandos previos, teniendo en cuenta que se otorga al asociado el derecho a participar en las utilidades o resultados del negocio objeto del contrato, lo que este recibe como participación en las utilidades o resultados del negocio emprendido por el asociante, en virtud al contrato de asociación en participación, constituye, para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, "dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades", según lo establecido en el inciso a) del artículo 24-A de la referida ley.

(…)

Por lo tanto, se concluye que la participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el Impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría".

Que asimismo, mediante la Resolución N° 06619-4-2002, este Tribunal ha señalado que los dividendos, constituyen obligaciones con terceros originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta gravada (resultados del negocio), y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no corresponde su deducción a fin de determinar la renta neta de tercera categoría.

Que en ese sentido, atendiendo a las normas citadas y a lo establecido por este Tribunal en las resoluciones antes glosadas, la distribución de resultados por la recurrente a sus asociados, por el importe de S/ 4 012 210,00, constituye dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades y, por consiguiente, no resulta deducible como gasto para efectos de la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. En tal sentido, el reparo efectuado por la Administración se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada[5].

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en relación a la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, cabe indicar que –tal como se ha señalado en la aludida Resolución N° 02398-11-2021– lo dispuesto por la mencionada resolución de superintendencia constituyó un régimen transitorio aplicable solamente al ejercicio gravable 1999 y a determinados contratos de asociación en participación, estos son, los existentes al 1 de enero de 1999 que hubieran llevado contabilidad independiente a la de sus partes contratantes y atribuido a estas, durante dicho año, las rentas correspondientes a la asociación en participación, por lo que no puede aplicarse a casos distintos al normado en ella.

Que tampoco resulta pertinente lo indicado por la recurrente sobre que ni la exposición de motivos ni la Ley N° 27034 prohíben que el asociante conceda resultados (utilidad o pérdida) al asociado; pues de acuerdo a la Ley General de Sociedades y a la mencionada Resolución N° 02398-11-2021, es responsabilidad del asociante el registro y contabilización de las operaciones del negocio o empresa objeto del contrato, así como la determinación y pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría generada por la actividad empresarial llevada a cabo como consecuencia de dicho contrato, siendo que en caso de obtenerse beneficios, la participación que recibe el asociado es una renta (dividendos).

Que sobre lo señalado por la recurrente respecto a que la atribución no califica como un supuesto de distribución de utilidades y que la atribución debe reconocerse como un gasto, cabe señalar que en los fundamentos de la citada Resolución N° 02398-11-2021 se señaló que*: "(…) teniendo en cuenta que se otorga al asociado el derecho a participar en las utilidades o resultados del negocio objeto del contrato, lo que este recibe como participación en las utilidades o resultados del negocio emprendido por el asociante, en virtud al contrato de asociación en participación, constituye, para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, "dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades", según lo establecido en el inciso a)*

[5] En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 01702-9-2024, emitida a la recurrente, respecto de un reparo similar efectuado por la Administración que afectó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.

del artículo 24-A de la referida ley". En consecuencia, la participación en los beneficios por parte de los asociados constituye dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades y no califican como gasto, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente respecto a que su posición se sustenta en las características propias del contrato de asociación en participación previstas en la Ley General de Sociedades, y en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; cabe señalar que en el caso de autos, no está en discusión el cumplimiento o no de lo previsto en las normas societarias, y por el contrario, tanto la Administración como la recurrente reconocen que se celebraron contratos de asociación en participación, regulados en la Ley General de Sociedades, siendo que lo que está en discusión es si, para efectos del Impuesto a la Renta, era correcto que la recurrente deduzca la participación de los asociados como gasto, lo que se ha concluido que no, al calificar como dividendos, por lo que no es de aplicación lo previsto en el citado artículo 37.

Que sobre el argumento de la recurrente en el sentido que la Resolución N° 02398-11-2021 no cumple con los requisitos para calificar como jurisprudencia de observancia obligatoria, cabe indicar que la citada resolución ha sido emitida al amparo del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, tal como expresamente se señaló en dicha resolución, habiendo sido publicada en el diario oficial "El Peruano". Cabe precisar que el hecho que la recurrente no esté de acuerdo con lo expuesto en la aludida Resolución N° 02398-11-2021, no implica que esta no sea aplicable al caso de autos.

Que respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que puede deducir como gasto las participaciones de los asociados, según la Sentencia de Casación N° 10814-2016 LIMA; como se indicó, este Tribunal mediante la Resolución N° 02398-11-2021, que constituye precedente de observancia obligatoria, estableció, entre otros, el siguiente criterio: *"La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades"*, siendo que según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los criterios adoptados por la Sala Plena del Tribunal Fiscal son de carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, por lo que esta instancia no puede apartarse de ellos, no resultando atendibles los argumentos esgrimidos en sentido contrario.

Que cabe tener en consideración que el sentido de la referida jurisprudencia de observancia obligatoria no solo no ha sido modificado, sino que ha sido ratificado por la incorporación efectuada por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1541 al artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta[6].

Que respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00732-5-2002, 07527-3-2010, 03584-4-2009 y 18351-4-2013, invocadas por la recurrente, es preciso señalar que no resultan de aplicación en el presente caso, pues fueron emitidas con anterioridad a la Resolución N° 02398-11-2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Que finalmente, carecen de pertinencia los alegatos de la recurrente referidos al Decreto Legislativo N° 1541, pues como ella señala, entró en vigencia el 1 de enero de 2023; no obstante, como se indicó, lo establecido en este decreto legislativo ratificó lo señalado en la aludida Resolución N° 02398-11-2021, en el sentido que la participación del asociado de un contrato de asociación en participación califica como dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y, por ende, la participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.

Resoluciones de Determinación N°

Que las aludidas resoluciones de determinación fueron emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018 por el monto de S/ 0,00, siendo que, conforme se aprecia del Anexo N° 1 de los mencionados valores, no se ha efectuado reparo alguno por las citadas obligaciones tributarias, manteniéndose los mismos importes declarados por la recurrente, tal como se menciona en la resolución apelada; de lo que se tiene que tales valores fueron girados con la única finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización relacionado a dicho concepto y periodos, conforme con lo dispuesto por el

[6] El aludido artículo 5 incorpora como inciso i) al artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, como dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a: *"La participación del asociado de un contrato de asociación en participación".*

artículo 75 del Código Tributario y el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT[7], por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 27 de noviembre de 2024.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ **VOCAL PRESIDENTE**	**VILLANUEVA ARIAS** **VOCAL**	**BARRERA VÁSQUEZ** **VOCAL**

Blanco Calderón
Secretario Relator
BV/BC/TO/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

[7] Conforme con el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, señala que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.